



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado: 200604089001201900064901. Acción de Tutela de Segunda Instancia seguida ALEJANDRO JIMÉNEZ LEÓN contra PORVENIR S.A Y OTROS

Estando la presente acción de tutela para resolver la impugnación presentada por la parte accionada PORVENIR S.A, encuentra el despacho que no resulta procedente proferir dicha decisión como quiera que se ha configurado una causal de nulidad por ausencia de notificación de la parte accionada en el presente trámite de tutela de la sentencia proferida en primera instancia, por lo que se hace necesario aplicar el correctivo correspondiente.

En efecto, por sentencia del 24 de octubre del 2019 se resolvió de fondo la acción de tutela de la referencia y en ella se ordenó notificar a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz, sin embargo, advierte el despacho que no obra notificación alguna a **INDIZAMO S.A.S (LÁCTEOS DE ARJONA LTDA)** y **COLPENSIONES**, lo cual quiere decir que se concedió la impugnación y se remitió a esta instancia la acción constitucional en su contra, sin que exista constancia de su conocimiento y menos aún sin su intervención, lo que implica una vulneración al derecho de defensa, y si bien se entiende que **PORVENIR S.A** fue notificada de la providencia que resolvió la solicitud de amparo, amén de que impugnó la misma, tampoco obra la prueba de su notificación con fecha de recibido, a efectos de contabilizar si la impugnación fue presentada dentro del término de ley.

Así las cosas, al no encontrarse dentro del expediente prueba alguna de haberse realizado la notificación a las accionadas antes mencionadas de la sentencia impugnada, es claro que, su derecho de defensa y contradicción fue desconocido en el trámite de la presente acción, dado que se resolvió la acción a la que se encuentran vinculadas sin que tuvieran conocimiento de la sentencia y ello es así, por cuanto a folio 148 y ss, se vislumbra oficios n° 2414 al 2416 dirigido, entre otras, a **PORVENIR .S.A, COLPENSIONES** e **INDIZAMO S.A.S**, sin embargo no obra dentro del expediente constancia alguna de que en efecto estos hayan sido remitidos y entregados a dichas accionadas.

Ahora bien, a fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado; ha sostenido por vía jurisprudencial la Corte constitucional que:

*“Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar que **la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del marco del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.***

*La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la **ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho***



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute “conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso”¹. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Ahora bien, al analizar un caso similar al aquí planteado ha mencionado Nuestro Órgano de Cierre Constitucional que:

“De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”

Igualmente la Corte en el Auto 009 de 1994 señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, al respecto señaló:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

¹ Auto 003 de 2011 Corte Constitucional.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Siguiendo el mismo lineamiento la Corte en Auto 019 de 1997 manifestó:

“Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”

De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

(...)

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido distintas consecuencias a la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y a las partes del fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela. En la primera de tales situaciones ha señalado que se genera una nulidad saneable y ha optado por aplicar el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en la segunda ha considerado que se produce una nulidad insaneable en los términos del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, optando en tales casos por **declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al despacho de instancia para que rehaga el trámite en debida y legal forma.** Igualmente, la Corte en Auto 115A de 2008 también ha establecido que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación². (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se extrae que es necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de **PORVENIR S.A, COLPENSIONES e INDIZAMO S.A.S**, por cuando la ausencia de notificación de la sentencia a las mismas genera una nulidad insaneable, al impedirles ejercer los mecanismos de ley para la contradicción de tal decisión.

En tal sentido, es diáfano que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, exclusive, para que se restablezcan los términos y se garantice el debido proceso a todas las partes con su notificación, y en consecuencia, se enviara el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia para notifique a las accionadas a la dirección física o electrónica dispuesta por dicha entidad para efectos judiciales, anexando al expediente la constancia de notificación con su respectivo recibido, y desarrolle la presente acción constitucional de manera pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela seguida por **ALEJANDRO JIMÉNEZ LEÓN** contra **PORVENIR S.A, COLPENSIONES e INDIZAMO S.A.S**, a partir de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, exclusive, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Enviar el expediente de la presente acción de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, para que obren de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y notifique a las accionadas de la sentencia de tutela, a la dirección física o electrónica dispuesta por dichas entidades para efectos judiciales, anexando al expediente la constancia de notificación con su respectivo recibido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

² Auto 113 de 2012 Corte Constitucional.